

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, dieciséis de septiembre de dos mil veintidós

Revisada la presente demanda se hace necesario inadmitirla para que la parte actora:

- * Suministre el número de identificación y el domicilio del demandado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 82 numeral 2 del C. G. P., teniendo en cuenta que los conceptos de residencia, vecindad y dirección para efectos de notificación no son sinónimos de aquél.
- * Excluya la solicitud relacionada en el ordinal cuarto del acápite denominado “*pretensiones*”, por no ser esta connatural al objeto del proceso divisorio.
- * Excluya el contenido del acápite denominado “*Juramento Estimatorio*”, en razón a que la solicitud de pago de frutos civiles no es connatural al proceso divisorio.
- * Adecúe el valor expresado en el acápite denominado “*cuantía*” a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 4 del C. G. P.
- * Aporte el avalúo catastral del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 300 – 46691, o documento que contenga expresamente el avalúo catastral del mismo determinado por el **IGAC**, entidad que es la única competente en el territorio patrio para el efecto, para los fines establecidos en el artículo 26 numeral 4 del C. G. P., en razón a que la cifra relacionada como “*avalúo actual*” en la factura de impuesto predial obrante el folio 30 del archivo 001, no puede ser asumida como valor catastral del referido inmueble en la medida que no se indica que corresponda al avalúo catastral.
- * Aporte copia legible de la sentencia proferida el 24 de octubre de 2017 por la Juez Primero de Familia de Bucaramanga, pues es ilegible.
- * Debe el dictamen pericial observar lo dispuesto en el artículo 406 último inciso del C.G.P., pues evidente es que se hizo un avalúo comercial pero el perito no indica cuál es el tipo de división que procede para ese inmueble, y la partición si fuere el caso. Así mismo, debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 226 numerales 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del C.G.P.
- * Debe en la demanda indicar las razones por las que estima como procedente la división por venta.

En razón de lo expuesto, el suscrito *Juez*,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda promovida por *Martha Cecilia Gambasica de Sanabria* contra *José Edmundo Sanabria*, de acuerdo a lo señalado en la motivación del presente proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco días para que sean subsanadas las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer a la abogada *Ana María Moreno Aza* portadora de la T. P. No. 346.323 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Edgardo Camacho Alvarez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b07916c058dcd601f1d002bcb82def53ea174f046a2317991f8f85233453664**

Documento generado en 16/09/2022 11:04:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>